Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, RAD. No. 080014053-006-2022-00248-00, Demandante (s): LUIS CARLOS LOPEZ VERA; Demandado (s): CACTUS INGENIERIA S.A.S. y KAMILA PEÑALOZA BLANCO.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, A su Despacho el presente proceso pendiente de resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra auto adiado 07 de julio de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Barranquilla, 04 de octubre de 2022
La Secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra auto adiado 07 de julio de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, previo a los siguientes

I.- ANTECEDENTES.-

El Despacho mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, resolvió: "(…) *1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a LUIS CARLOS LOPEZ VERA y en contra KAMILA PEÑALOZA BLANCO y CACTUS INGENIERÍA S.A.S; por las siguientes sumas y conceptos:*
1.1.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES M.L. ($145.000.000.oo), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio referenciado anexa al expediente. 1.1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma indicada en el numeral 1.1.- de este auto, desde el 16 de abril de 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa señalada por la Superfinanciera.
2.- Notificar este auto al deudor conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.
3.- Negar el Embargo Del Vehículo, toda vez que no se aportó, el certificado de Registro Nacional de Automotores para establecer la propiedad de este.
4.- Con relación a las medidas cautelares solicitadas que fueran objeto de registro, se señala una caución de póliza judicial equivalente al 10% del monto del capital adeudado a efectos de garantizar los posibles perjuicios que se ocasionen, para su eventual decreto y práctica.
5.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero y CDT depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CACTUS INGENIERIA SAS y KAMILA PEÑALOZA en Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Falabella, Bancoomeva, Scotiabank Colpatria limitado el embargo a la suma de $217.000.000,oo en lo que el exceda el monto de inembargabilidad. Ofíciese.
6.- Decretar el embargo y retención de las sumas de los dineros, existentes en créditos CDT LEASING SUFI SA, GIROS Y FINANZAS, GMAZ, JURISCCOP, MULTIBANK, SERFINANZA, FINANCIERA DANN REGIONAL, COLTEFINANCIERA, INVERSORA PICHINCHA FINESA, OPORTUNITY INTERNACIONAL, FINANDINA susceptible de embargo que se encuentren registrados o llegaren a registrarse en cabeza del demandado CACTUS INGENIERIA SAS y KAMILA PEÑALOZA limitado el embargo a la suma de $217.000.000,oo en lo que el exceda el monto de inembargabilidad. Ofíciese.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, RAD. No. 080014053-006-2022-00248-00, Demandante (s): LUIS CARLOS LOPEZ VERA; Demandado (s): CACTUS INGENIERIA S.A.S. y KAMILA PEÑALOZA BLANCO.

7.- Decretar el embargo del 5% del excedente del salario mínimo de los crédito derivados de contratos que suscriban los demandados con entidades públicas o devengados por honorarios recibidos, en la entidad Cormagdalena. limitado el embargo a la suma de $217.000.000,oo en lo que el exceda el monto de inembargabilidad. Ofíciese (…)".

(Numeral 05 expediente digital).

Los demandados KAMILA PEÑALOZA BLANCO y CACTUS INGENIERÍA S.A.S. a través de apoderado Judicial presentaron recurso de reposición contra el auto antes citado, de conformidad con lo observado a numerales 26 y 31 del expediente digital.

En fecha 12 de agosto de 2022 fue remitido el traslado del recurso por la parte ejecutada, recurrente a la parte demandante, de conformidad con lo visto a fl. 4 numeral 31 del expediente digital.

II- DEL RECURSO DE REPOSICION.-

1.- El apoderado judicial de la parte demandada solicita se reponga el auto adiado 07 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de CACTUS INGENIERIA SAS y KAMILA PEÑALOZ, solicita al Despacho que "(…) *PRIMERO. REPONGA en su totalidad el mandamiento de pago del 06 de julio de 2022 en el sentido de REVOCAR el mismo.*
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior RECHACE la demanda ejecutiva al encontrarse irregularmente estructurado el título ejecutivo objeto de recaudo. TERCERO. ORDENE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.
CUARTO. CONDENE en costas al demandante (…)". Señala como fundamento que *"(…) Se advierte entonces dos irregularidades derivadas de la ausencia de requisitos formales: A. La primera es que el título valor adolece de la firma de quien lo crea pues el girador suscribió el título valor únicamente como aceptante, es decir como obligado.*
B. Y la segunda, es que consecuentemente, el obligado directo de la obligación es él mismo, siendo, por tanto, parte integrante del extremo pasivo de la relación obligación, es decir deudor de la obligación (…)". (fls. 3-4 Numeral 26 expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.-

La Reposición es un instrumento con el cual cuentan las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere del cumplimiento de unos lineamientos de viabilidad para asegurar su resolución, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia y sustentación del mismo. En el caso sub júdice se observa el cumplimiento de lo indicado, por lo que es procedente decidir sobre el mismo.

IV. CASO CONCRETO.-

Efectuado el recuento procesal del presente asunto, se incursionará en el recurso planteado por el apoderado de la parte ejecutada en el cual se opone al auto de mandamiento de pago y solicita se revoque dicha providencia.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, RAD. No. 080014053-006-2022-00248-00, Demandante (s): LUIS CARLOS LOPEZ VERA; Demandado (s): CACTUS INGENIERIA S.A.S. y KAMILA PEÑALOZA BLANCO.

Bajo estos parámetros se procede a abordar el estudio del caso. Señalando primeramente que el artículo 784 del código de comercio en su numeral 4 señala que las omisiones en los requisitos formales del título valor deben alegarse como excepciones.

No obstante el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala: "(…) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso* (…)".

El Código General del Proceso es enfático en afirmar que los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir con el recurso de reposición y nunca como excepciones, y como los títulos valores son un tipo de título ejecutivo, se entiende que están cobijados por el Código General del Proceso, puesto que los títulos valores son un subconjunto de los títulos ejecutivos.

Adicionalmente, a pesar de que existe una regulación propia en el Código de Comercio que riñe con lo dispuesto en el Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que este último es una norma posterior que prima sobre lo que diga el Código de Comercio respecto a los recursos y excepciones frente al título valor.

De esta forma queda claro que los requisitos formales del título deben ser atacados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Tal y como lo hizo el recurrente.

Ahora bien, debemos seguidamente analizar si lo atacado mediante el recurso de reposición fueron los requisitos formales del título valor, que para el caso bajo estudio, es la letra de cambio No. 001 visible a fl. 07 Numeral 01 del expediente digital.

Al respecto, resulta pertinente hacer alusión a la definición de la letra de cambio. La letra de cambio se puede definir como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Igualmente, se puede definir como un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador[1].

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber:

(i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y,

(ii) la firma del creador del título.

En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al

1. Hincapié Gómez, M. L., (2016) Títulos Valores. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín. p.141.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, RAD. No. 080014053-006-2022-00248-00, Demandante (s): LUIS CARLOS LOPEZ VERA; Demandado (s): CACTUS INGENIERIA S.A.S. y KAMILA PEÑALOZA BLANCO.

segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria[2]. Sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sus consideraciones, inicia señalando que "(…) *La letra de cambio es "el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador*

….

En todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, ***cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante****, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador* (…)".

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes:
(i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
(ii) el nombre del girado;
(iii) la forma del vencimiento; y,
(iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, habiendo hecho referencia de manera sucinta a los requisitos, tanto generales de los títulos valores, como particulares de la letra de cambio, nos detendremos de manera especial en dos de ellos, en primer lugar, se hará una precisión frente a la condición de girado, y en segundo lugar, abarcaremos el requisito que hace referencia a que la firma del creador del título debe estar contenida en el mismo, con unas consideraciones especiales para cuando el título valor del que se trata es una letra de cambio.

Estos dos puntos se relacionan y resultan ser fundamentales para comprender lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia a la que nos hemos referido con anterioridad.

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte en la decisión en comento precisa que "(…) *En todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado* (artículo 676 del Código de Comercio), *debe suponerse que hizo las veces*

2. Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 142

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, RAD. No. 080014053-006-2022-00248-00, Demandante (s): LUIS CARLOS LOPEZ VERA; Demandado (s): CACTUS INGENIERIA S.A.S. y KAMILA PEÑALOZA BLANCO.

de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador (…)"[3].

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de "aceptación", no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Asì las cosas y revisado el paginario se observa que la letra de cambio No. 001 visible a fl. 07 Numeral 01 del expediente digital no tiene la firma del creador, pero si se encuentra firmado en la parte de aceptación del título por los deudores. Por lo que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia arriba citada, no hace inexistente, ni ineficaz al título valor, letra de cambio, la falta de la firma del creador del Título, cuando el título fue firmado por los deudores únicamente como aceptantes.

Corolario de lo anterior, surge que se mantendrá incólume el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO reponer el auto de fecha 07 de julio de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Reconocer personería al Doctor JUAN DAVID CORTES BARROS, como apoderado de KAMILA PEÑALOZA BLANCO y CACTUS INGENIERÍA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

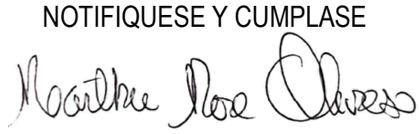

MARTHA MORE OLIVARES

VSV

3. Sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia